

Santiago, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 1.600.000.801-3. RIT 798-2016 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el siete de abril del año en curso por la que se condenó al acusado ~~Carlos Alvarado~~ ~~William de la Cruz~~, a cumplir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias de durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, perpetrado el día 2 de enero de 2016 en la comuna de El Bosque. La sentencia dispone que el sentenciado cumplirá en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por la causa, en prisión preventiva desde el día 2 de enero de 2016 y el comiso del arma incautada.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad que fue admitido a tramitación, por resolución de dos de mayo del presente año.

La audiencia pública en que se conocieron los recursos se verificó el diez de mayo en curso, con la concurrencia y alegatos del defensor señor Claudio Fierro, así como del abogado señor César Bunger, por el Ministerio Público y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad se sustenta, en forma principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 nros. 3, 5 y 7 c) de la Constitución Política del Estado, señalando que en el caso de autos Carabineros de Chile, sin informar a un fiscal, ingresó a un domicilio en circunstancias no previstas por el legislador, deteniendo posteriormente a quien no se encontraba en una

situación de flagrancia ni le afectaba orden de detención alguna, lo que da cuenta de actuaciones al margen de su ámbito de atribuciones y lesivas del derecho a la inviolabilidad del hogar y la libertad individual.

El recurso detalla las facultades que los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal confieren a las policías, indicando que la discusión en autos se centró sobre si el procedimiento adoptado se ajusta a derecho y, en específico, sobre si existía en el caso una situación de flagrancia que permitiera el ingreso a un domicilio sin la orden que debe emitir un tribunal, solicitada por un fiscal y la posterior detención del imputado. Cita el artículo 206 del Código Procesal Penal que regula la entrada y registro sin autorización judicial, indicando que a propósito de este artículo el tribunal entiende justificada la actuación policial al considerar que el ingreso a la propiedad es motivado y por ende posterior al hallazgo del armamento incautado, lo que no hace mas que dejar entrever que incurre en el mismo error que los funcionarios de policía: ambos creen que la entrada al inmueble y posible violación de la garantía del artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República se produce al momento de registrar la casa para efectos de encontrar las municiones correspondientes al arma ya incautada, pero el problema es que al momento de encontrar el arma habiéndose ya detenido al imputado sin todavía tener justificación alguna, se estaba cometiendo la violación de la garantía en cuestión porque a pesar de que todo esto sucedió en el antejardín de la casa, tal espacio ya es parte de la propiedad privada a la cual nunca debieron haber ingresado ni registrado sin la correspondiente autorización judicial.

A mayor abundamiento el tribunal no advierte que la situación de flagrancia en la que se sustenta el ingreso a la casa, se inserta en un procedimiento policial ilegal, ya que el hecho de que el imputado y el acompañante hayan ingresado a la propiedad al percatarse de la presencia del personal de policía no es indicio de encontrarse en una situación de flagrancia, porque en estricto rigor eran solo dos personas portando una mochila, sin que



existiera algún indicio de que había un arma de fuego. Lo anterior lo relaciona el tribunal con las hipótesis que determina el Código Procesal Penal en su artículo 130, lo que es equivocado y, en definitiva, lleva a permitir un procedimiento vulneratorio de garantías constitucionales, toda vez que no es correcto asimilar los tiempos de la flagrancia del indicado artículo 130 a la situación de entrada y registro sin autorización, porque el artículo 206 ya citado es claro en establecer que lo que habilita a la entrada es la existencia de signos (en plural) evidentes de que se esté cometiendo un delito, lo que no ocurre en el caso.

Que si a todo lo anterior se quisiera agregar la posibilidad de aplicación del artículo 129 del Código Procesal Penal que permite el ingreso a un lugar cerrado en casos de flagrancia –para explicar la aplicación de dicho artículo en el razonamiento del tribunal-, señala que tal norma tiene un fin claro expreso: *“cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien se debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención”*. Por lo tanto no hay forma de relacionar la situación de flagrancia reportada por los policías con la hipótesis del artículo 129 ni menos con la del artículo 206 del Código Procesal Penal.

Así, entonces, al proceder a detener al imputado sin ningún indicio serio de que se encontrare en alguna situación de flagrancia, mas cuando el indicio es un llamado de CENCO fundado en una denuncia anónima de la cual no quedó registro alguno se valida un proceder que no se ajusta a lo establecido por el legislador, de manera que la prueba obtenida y que formó parte del juicio (el arma de fuego) está teñida de ilegalidad, no pudiendo utilizarse para dar razón de los hechos conocidos por el Tribunal Oral en lo Penal.

SEGUNDO: Que en forma subsidiaria al motivo de nulidad descrito precedentemente, la misma parte sostiene que en la especie se configura la causal de invalidación consagrada en la causal contemplada en la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, fundado en el desconocimiento por



parte del tribunal del ejercicio de los derechos que le competen a la defensa en la etapa procesal del juicio oral y que se refiere al ejercicio pleno de todos los derechos, garantías y facultades que a estos intervinientes les otorga, tanto el legislador procesal como la Constitución Política de la República y que tiene como principal finalidad cautelar el ejercicio de la defensa técnica del imputado en el juicio oral como requisito del debido proceso y la igualdad jurídica de los intervinientes. Expone que dichas facultades legales se vieron conculcadas durante el juicio oral por la decisión por parte del tribunal de prohibir a la defensa refrescar memoria a un testigo en atención a la norma contenida en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Así las cosas, se considera que el tribunal ha impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga en el artículo mencionado y en su excepción contenida en el artículo 332 del mismo cuerpo legal.

Sobre este punto señala que el tribunal acogió la objeción del fiscal cuando la defensa intentó hacer uso del ejercicio que permite el artículo 332 con un testigo del Ministerio Público, señalando que no cabía refrescar memoria al no ser factible contrastar su declaración o aclarar su falta de memoria con el informe policial que daba cuenta de su actuación en la detención, en atención a lo dispuesto en las normas contenidas en los artículos 332, 333 y 334 del Código Procesal Penal, considerando que lo obrado en el referido informe no es una declaración tomada ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal o ante el juez de garantía.

Expone que si bien es correcto que el precepto en que se faculta el ejercicio de lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral, dispone que sólo se podrá dar lectura a las declaraciones tomadas ante las personas citadas, se ha entendido que dicha norma está orientada a salvaguardar los principios de oralidad e inmediación en función de una defensa próspera, en el sentido que la expresa prohibición de lectura de registro de documentos del artículo 334 tiene por objeto limitar los medios



probatorios utilizados por el ente persecutor, haciendo primar la presunción de inocencia de que goza el imputado. En esta línea argumentativa, se ha entendido que al ser un derecho de la defensa, es ésta quien puede renunciar a dicha prohibición para utilizar como medio de defensa un documento incorporado por el propio Ministerio Público en la carpeta investigativa.

Lo anterior adquiere mayor relevancia al recordar que el testigo de que se trata es uno hostil para la defensa (al ser un policía que actúa bajo las órdenes del Ministerio Público) quien señaló de manera discordante aspectos cruciales en su declaración, por lo que era de máxima importancia que pudiera dar razón de sus dichos y que ellos fueren coherentes con lo efectuado por él durante la detención y que, en caso de existir duda, confusión o falta de memoria, se le confrontara con su participación en la investigación, es decir con su conocimiento como testigo de los hechos materia de la acusación fiscal. Expresa que al no permitir el tribunal a quo la confrontación indicada se impidió ejercer el derecho a defensa y un mayor conocimiento de los hechos que formaban el *thema probandi*, lo que redundaba en un sesgo en la introducción de la información.

Describiendo la influencia que este vicio ha tenido en lo dispositivo del fallo, sostiene que se ha impedido al defensor ejercer las facultades que la ley le otorga, pues, en términos amplios, se vio privado de la posibilidad de controlar la prueba que ingresaba al juicio y, específicamente, afectando las facultades que le otorgan los artículos 329, 330 y 332 del Código Procesal Penal. Por lo mismo, sostiene que el tribunal ha tomado una decisión respecto del caso basado a lo menos en una prueba incompleta y corrupta, haciendo caso omiso a las garantías vinculadas al derecho a la defensa, por lo que de haberse reconocido la posibilidad de contrarrestar las inconsistencias en las declaraciones del testigo crucial en el caso, no se hubiera otorgado el mismo peso probatorio a la declaración, no pudiendo así romper la presunción de



inocencia que asiste a ~~Carlos Villanueva~~, absolviéndolo de los cargos que se le imputan.

TERCERO: Que al abordar las peticiones que somete a la decisión de este tribunal como consecuencia de los motivos de nulidad que plantea, expone sólo la correlativa a la causal principal expuesta, requiriendo se anule el juicio oral y la sentencia dictada conforme a éste, debiendo realizarse una nueva preparación de juicio oral con exclusión de la prueba presentada por el Ministerio Público que detalla.

CUARTO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los jueces del Tribunal Oral en el motivo Octavo de la sentencia que se impugna, es el siguiente: *"El día 2 de enero de 2016, aproximadamente a las 09:20 horas en el domicilio correspondiente a pasaje San Inocencio 8° N° 13285 comuna de El Bosque funcionarios Policiales sorprendieron a Carlos Abdón Villanueva Peñaloza portando consigo una sub ametralladora de fabricación artesanal con su respectivo cargador y sin municiones en su interior."*

Asimismo, en el considerando Décimo del fallo, los referidos jueces establecieron como presupuesto de lo decidido que *"el día 2 de enero de 2016, alrededor de las 9:20, los policías que se encontraban de primer turno, Vergara Román y Pacheco Valeria, recibieron un comunicado de CENCO para trasladarse al pasaje San Inocencio donde se encontraban dos personas, uno de chaqueta de color rojo y otro de jeans de color azul, ambos de la misma estatura, portando un arma de fuego y una mochila de color negro. Tras el llamado, los policías llegaron al pasaje de San Inocencio, observando a los dos sujetos con esas características, quienes al ver la presencia policial se dieron a la fuga corriendo e ingresando ambos al domicilio del pasaje San Inocencio N° 13.825, tal como afirmaron los policías Vergara Román y Pacheco Valeria. Una vez en el interior del domicilio, uno de los sujetos, el que vestía casaca de color rojo, arrojó la mochila de color negro que portaba en la espalda como afirmó Pacheco Valeria, al costado de un auto que estaba estacionado en el interior*

del antejardín del mismo domicilio, siendo detenido por Vergara Román, que fue quien lo siguió hasta el interior de la propiedad y lo observó arrojar la mochila, en cuyo interior halló una subametralladora hechiza, artesanal, sin número serie, con un cargador sin munición.”

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo de nulidad principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SEXTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como en lo referido al respeto y protección de la vida privada en relación con la entrada al inmueble donde se practicó la detención del recurrente y la obtención de evidencias, esta Corte Suprema ya ha señalado que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo. En este sentido, se afirma por la dogmática que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las*



garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional". (La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Héctor Hernández Basualto, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, N° 2, p.p. 65-66) (SCS 23.930-2014 y 25.003-2014).

SÉPTIMO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

OCTAVO: Que la sentencia en su motivo Décimo consignó expresamente sobre la actuación policial que ella fue en una hipótesis de flagrancia, descartando los jueces recurridos la infracción a los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, toda vez que en el ingreso al antejardín los funcionarios policiales procedieron amparados por la segunda norma citada; y en el registro del inmueble, por el artículo 205, al aceptar que procedieron autorizados por su propietario, motivo por el cual concluyó que no existió vulneración alguna de las normas procesales penales invocadas por la defensa, desestimando tales alegaciones.

NOVENO: Que así, entonces, para la decisión de lo debatido resulta útil tener en consideración que esta Corte Suprema ha sostenido en los pronunciamientos SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013, SCS Rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013 y SCS 23.683-2014, de 22 de octubre de 2014, entre otros, que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan



al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentre sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

A su turno, el artículo 83 del mismo texto legal establece expresamente – en su redacción vigente a la fecha de los hechos- el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

En relación a la hipótesis contemplada en la letra b) antes citada, el artículo 130 del código adjetivo (siempre en su formulación vigente a la fecha del ilícito pesquisado) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en si mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando,



a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.

Por último, es preciso tener en cuenta que el artículo 129 del estatuto citado regula la detención que puede realizar cualquier persona que sorprende a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez. Esta situación, se ha señalado, constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención previa, siendo una facultad para los particulares, pero para los agentes policiales constituye una obligación.

DÉCIMO: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado – y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

UNDÉCIMO: Que tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero de ellos requiere que el propietario o



encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez, en caso contrario; resultando procedente en los casos en que se presume que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraren en un determinado lugar. El segundo precepto permite la entrada y registro sin el consentimiento ni la autorización antes indicada, en caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

DUODÉCIMO: Que sobre la hipótesis que contempla el artículo 205 del Código Procesal Penal, la doctrina nacional ha señalado que la entrada y registro que ella consagra corresponde a una diligencia de investigación que persigue como finalidad la obtención de fuentes de pruebas para la comprobación del hecho punible o la participación culpable y/o para la solicitud de una medida cautelar. Comporta, por regla general, la afectación o perturbación de los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad del hogar, que se encuentra permitida por la Constitución Política de la República pero con ciertas limitaciones (María Inés Horvitz Lennon, Julián López Masle; Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, página 512), esto es, con la concurrencia de los requisitos que el Código Procesal Penal prevé para admitir el recurso a dicha herramienta: la existencia de consentimiento del propietario o encargado del recinto para llevar a cabo la diligencia.

DÉCIMO TERCERO: Que así entonces, la impugnación de la legalidad de la diligencia realizada no podrá prosperar, toda vez que se ha establecido que el proceder policial fue en una hipótesis de flagrancia, comprensión que resulta acertada considerando que si bien la existencia de una denuncia anónima referida a un porte de arma de fuego puede ser – en principio- insuficiente para el control de identidad que los policías refirieron era su intención practicar, la subsecuente huida del lugar y el avistamiento de la



maniobra destinada a desprenderse del bolso que el acusado portaba son elementos suficientes para validar la actuación que se cuestiona, toda vez que los hechos referidos tanto en el recurso como en la sentencia no son estáticos, sino dinámicos, como acertadamente concluyen los jueces del fondo. De esta manera, no resulta admisible la segmentación que propone la defensa para los efectos de determinar el estatuto procesal pertinente, sino que – como situación de hecho que evoluciona y muta en segundos- la secuencia fáctica ha de ser comprendida como un conjunto de comportamientos, cuyo desarrollo intrínseco va cambiando también el escenario jurídico aplicable.

Así, entonces, lo que pudo partir como un hecho con elementos insuficientes – a la luz de la normativa aplicable a la fecha del procedimiento- para la práctica de un control de identidad, al amparo del artículo 85 del Código Procesal Penal, por la propia conducta del acusado mutó a uno en que concurren los elementos que el artículo 130 del mismo código define como constitutivo de flagrancia, al dotar a la denuncia primitiva de elementos de hecho que la hacen verosímil y que imponen a la policía la obligación de proceder en consecuencia. En tales términos, entonces, resulta acertada la comprensión del tribunal del grado en orden a considerar válido el ingreso policial al antejardín del domicilio en virtud de la herramienta que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal, al existir signos que fueron adquiriendo el carácter de evidentes en pocos segundos de la comisión de un delito (hipótesis que es la pertinente, al ser además la que regía a la fecha de los hechos); como también lo es la disquisición que realizan para comprender autorizado el acceso al recinto cerrado del mismo, merced al permiso de su propietario.

No resulta efectivo, por lo tanto, el reproche que se formula en el sentido que tanto policías como jueces entendieron que el antejardín no era parte del espacio tutelado por la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio. Por el contrario, los referidos funcionarios y así también lo hizo el tribunal, sí lo



comprendieron, al punto que declararon la pertinencia del proceder de la policía al amparo de la norma excepcional del artículo 206 citado, en directa relación con los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, como se advierte de lo expuesto en el considerando 10° citado.

Por lo anterior, siendo lo obrado una de aquellas gestiones para las cuales los agentes cuentan con la autorización del ordenamiento jurídico sin orden previa, ya que éste tuvo como objetivo cumplir con el deber funcionario de proceder a la detención de quienes están cometiendo delito, arbitrando las medidas necesarias para ello, no se admitirá el reproche contenido en lo principal del recurso, por cuanto no se presenta la infracción a la normativa citada por la defensa.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que la causal principal del recurso en estudio será desestimado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo referido a la causal subsidiaria hecha valer, resulta útil tener en consideración que la exposición de motivos que se ha efectuado ha requerido, previamente, la demostración de sus presupuestos, como es la efectiva afectación de los derechos de la defensa al impedir el tribunal el ejercicio de los que la ley le confiere, toda vez que no basta la mera afirmación referida a que se le negó el ejercicio de refrescar memoria, siendo necesaria no sólo su demostración, sino también dejar meridianamente claro el tenor del debate, el objeto o tópico sobre el cual recayó y los motivos del



tribunal para desestimar lo pretendido, aspectos todos omitidos en el libelo.

DECIMO SEXTO: Que tal conclusión se afinca en el hecho que no es posible admitir un reproche de la envergadura del propuesto constitutivo de uno de los motivos absolutos de nulidad que consagra nuestro orden procesal penal y que por su gravedad no requiere siquiera discusión sobre su sustancialidad, sin exigir al emisor un mínimo de actividad probatoria que permita advertir y formar convicción sobre su efectiva ocurrencia en los términos que se denuncia, actividad que la parte recurrente no desplegó válidamente desde que el ofrecimiento de prueba contenido en el otrosí de su recurso fue rechazado por haber silenciado la explicitación de su pertinencia a efectos de las causales propuestas y sin que la parte tomara oportunamente las providencias para reparar la referida objeción.

En tal estado de cosas, este tribunal no se encuentra en situación de discernir la efectiva ocurrencia del vicio denunciado, motivo por el cual la causal propuesta deberá ser desestimada

DECIMO SEPTIMO: Que, en tales condiciones, el recurso deducido por la defensa de ~~Carlos Abdón Villanueva Peralta~~ será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373, letra a), 374 letra c), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por doña María Fernanda Buhler Ormazabal, defensora penal pública, a favor de ~~Carlos Abdón Villanueva Peralta~~, contra la sentencia de siete de abril del año en curso y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1600000801-3 y RIT 798-2016, del 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Acordado el rechazo del recurso de nulidad impetrado por la causal principal invocada, **con el voto en contra de los ministros señores Brito y Dahm**, quienes fueron del parecer de acogerlo a consecuencia de tener presente que de los propios hechos asentados en el proceso no se desprenden

antecedentes en cuanto a que se hubiere desarrollado alguna de las circunstancias fácticas comprendidas en la norma que autoriza el ingreso de las policías a un recinto cerrado - artículo 206 del Código Procesal Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos – ni una de aquellas que la ley comprende como constitutivas de flagrancia, toda vez que no existió llamada de auxilio ni pudieron percibirse hechos indicativos de la comisión de un delito, ni la circunstancia de desprenderse el acusado del morral que portaba tiene la entidad suficiente para estimarla demostrativa de la comisión de un delito, porque sólo se trató de un comportamiento evasivo del control policial en una zona de alta conflictividad, y del abandono de un objeto de su propiedad en el interior de lo que evidentemente comprendía como parte de su esfera de resguardo, como es el domicilio de ~~Villanueva, Raúl~~.

En tales circunstancias, a juicio de los disidentes, no puede menos que concluirse que el procedimiento incoado por Carabineros importó diligencias invasivas de la intimidad y restricción de derechos fundamentales que no pudieron desarrollarse sin conocimiento del Ministerio Público, en atención a que no se estaba en presencia de una situación legal de excepción que justificara prescindir del órgano persecutor previsto en la Constitución Política de la República.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller, y el voto en contra de sus autores.

Rol N° 14.567-2017.



GNXFBKMPK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

